

Santiago, 27 FEB 2020

VISTOS:

1. La notificación de operación de concentración, correspondiente al documento de ingreso correlativo N°05059-19, de fecha 11 de noviembre de 2019 ("**Notificación Eletrans**") mediante la cual Chilquinta Energía S.A. ("**Chilquinta**") y Sociedad Austral de Electricidad S.A. ("**SAESA**") notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en la adquisición de control, por parte de Chilquinta, sobre el 50% de las acciones de Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A. ("**Sociedades Eletrans**")¹, propiedad de SAESA ("**Transacción Eletrans**"); y la notificación de operación de concentración, correspondiente al documento de ingreso correlativo N°05224-19, de fecha 22 de noviembre de 2019 ("**Notificación Chilquinta**"), mediante la cual State Grid International Development Limited ("**SGIDL**") y Sempra Energy International Holdings N.V ("**Sempra N.V.**") notificaron a esta Fiscalía una operación de concentración consistente en la adquisición de control, por parte de SGIDL, de Inversiones Sempra Limitada –controladora de Chilquinta– y Sempra Americas Bermuda II Limited, ambas de propiedad de Sempra N.V (junto con SGIDL, Chilquinta y SAESA como las "**Partes**") ("**Transacción Chilquinta**" y en conjunto con la Transacción Eletrans, "**Operación**").
2. La resolución de fecha 3 de enero de 2020, mediante la cual esta FNE declaró la incompletitud de la Notificación Chilquinta y acumuló el procedimiento tramitado bajo el Rol FNE F221-2019, correspondiente a la Notificación Chilquinta, al tramitado bajo el Rol FNE F219-2019, correspondiente a la Notificación Eletrans (ambas conjuntamente, la "**Notificación**"), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°19.880, de fecha 29 de mayo de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, fundado en el hecho de existir una interrelación e íntima conexión entre ambas transacciones, fundada en un vínculo de accesoriedad y mutua condicionalidad *de facto*, de acuerdo a los párrafos 29 y 30 de la Guía de Competencia de la Fiscalía de 2017.
3. La resolución de esta Fiscalía de fecha 17 de enero de 2020, que dio inicio a la presente investigación bajo el Rol FNE F219-2019², de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**") y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración de fecha 1° de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2017.
4. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre del año 2012 ("**Guía**").

¹ Actualmente Chilquinta es titular del 50% restante.

² En atención a las resoluciones de falta de completitud de la Notificación Eletrans de fechas 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2019, y el complemento de fecha 9 de diciembre de 2019; y a las resoluciones de falta de completitud de la Notificación Chilquinta de fechas 6 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020, y los complementos de fecha 20 de diciembre de 2019 y 8 de enero de 2020.

5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 27 de febrero de 2020 (“Informe”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Chilquinta es una entidad dedicada esencialmente a la distribución de energía eléctrica en la Región de Valparaíso, y que a su vez participa en actividades relacionadas con la transmisión eléctrica.
2. Que las Sociedades Eletrans tienen como objeto el desarrollo y explotación de proyectos de transmisión nacional.
3. Que Tecnoled S.A. (“**Tecnoled**”) es una sociedad chilena filial de Inversiones Sempra Limitada, dedicada a: (i) la generación y comercialización de energía eléctrica; (ii) la venta de materiales eléctricos; (iii) la prestación de servicios de medida; y (iv) la prestación de otros servicios de ingeniería destinados a la industria eléctrica.
4. SGIDL es una sociedad *holding* de inversiones constituida en la República Popular China, de propiedad en un 100% de State Grid Corporation of China (“**SGCC**”). SGIDL es la responsable de las inversiones y operaciones de energía eléctrica de SGCC fuera de China. A su vez, SGCC es dueña indirectamente de un 25% del capital social de la empresa portuguesa Redes Energéticas Nacionais SGPS, S.A., la que es titular, indirectamente, del 100% de Empresa de Transmisión Eléctrica Transemel S.A., y del 42,5% de Electrogas S.A.
5. Que el control de SGIDL y de las demás empresas estatales constituidas en China recae sobre *State-owned Assets Supervision and Administration Commission* (“**SASAC**”), entidad de rango ministerial con facultades de supervisión y administración sobre SGIDL y específicamente con atribuciones legales para nombrar directores y ejecutivos en las sociedades que supervisa. En atención al control detentado por SASAC sobre SGIDL y las demás empresas estatales chinas con presencia en Chile³, esta Fiscalía centró su análisis en los posibles riesgos a la competencia que podrían producirse en cada uno de los segmentos donde existirían traslapes entre estas sociedades y Chilquinta –incluyendo sus filiales y relacionadas–.
6. Que la Operación califica como una de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir Chilquinta derechos que le permiten, en forma individual influir decisivamente en la administración de las Sociedades Eletrans; y al adquirir SGIDL, mediante Inversiones Sempra Limitada y Sempra Americas Bermuda II Limited, directa e indirectamente, derechos que le permiten, en forma individual influir decisivamente en la administración de Tecnoled y Chilquinta.

³ SASAC se encuentra vinculado a las siguientes empresas estatales chinas con presencia en Chile: (i) China Southern Power Grid International, titular del 27,79% de Transelec S.A., sociedad dedicada a la transmisión eléctrica; (ii) State Power Investment Corporation China, controladora indirecta del 100% de Pacific Hydro Chile S.A., sociedad dedicada a la generación de energía; y (iii) China International Water and Electric Corp, con presencia en dos proyectos de centrales hidroeléctricas en Chile, los que a la presente fecha no se encontrarían operativos.

7. Que las Partes y sus entidades relacionadas presentan superposición de actividades en los segmentos de generación y transmisión eléctrica, y se generan relaciones verticales relevantes para el análisis de competencia tanto entre estos segmentos, como entre la generación y la distribución eléctrica. Además, se identificaron relaciones verticales atingentes al análisis entre los segmentos previamente mencionados y la comercialización de materiales eléctricos y diversos servicios de ingeniería, y los servicios de transporte de gas y petróleo.
8. Que, el sistema de transmisión eléctrica se encuentra regulado de forma intensiva por el DFL N°4 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de minería, de 1982 ("**Ley General de Servicios Eléctricos**" o "**LGSE**"), destacando de la misma, para efectos del análisis de la Operación, la regulación sobre acceso abierto y no discriminatorio, y la remuneración por el uso de las líneas de transmisión. Esta regulación es más o menos intensa según se trate de líneas de transmisión nacionales y zonales, por una parte, y líneas dedicadas, por otra.
9. Que, esta Fiscalía ha constatado la ausencia de riesgos horizontales producto de la Operación en el segmento de transmisión eléctrica, considerando la regulación intensiva a la que está sometido el sistema de transmisión eléctrica en Chile, sobre todo en lo que se refiere a líneas de transmisión nacionales y zonales.
10. Que, respecto del mercado de transmisión nacional y zonal, la regulación existente limita el margen de actuación de los agentes en el mercado, lo que, en la práctica, genera una competencia por parte de las empresas de transmisión "por el mercado", es decir, por las licitaciones de nuevos proyectos y las ampliaciones de líneas existentes. En razón del análisis de las licitaciones de los últimos cuatro años, es posible descartar una reducción sustancial de la competencia en este ámbito post Operación, atendida la baja cercanía competitiva entre las Partes y la diversidad de otros actores.
11. Que, igualmente se pudo descartar la existencia de eventuales riesgos horizontales que pudieran producirse respecto del cambio de propiedad de las líneas de transmisión dedicadas que involucra la Operación, atendiendo, entre otros, a la regulación aplicable y a que no existiría traslape geográfico entre las líneas dedicadas de las Partes.
12. Que, respecto de las relaciones horizontales en el segmento de generación, no se advierten riesgos para la competencia post Operación, en atención a las bajas participaciones de mercado de las Partes y a que los niveles de concentración no varían sustancialmente. Así, el cambio en el nivel de concentración se encuentra por debajo de los umbrales establecidos en la Guía.
13. Que, respecto del riesgo vertical de sabotaje, que contempla toda acción que pudiera adoptar una transmisora para favorecer a sus activos de generación, extrayendo así mayores rentas, se estima que la Operación no aumentaría el incentivo al sabotaje considerando que sólo se incrementaría de forma muy marginal la participación de SGIDL y su grupo empresarial en el segmento de generación.
14. Que, en cuanto a los riesgos verticales asociados a los mayores incentivos al uso estratégico de información de potenciales clientes libres producto de la asimetría de información, la actual

regulación junto con las modificaciones legales próximas a entrar en vigencia, reducirían las asimetrías de la información y así la habilidad de efectuar la conducta descrita.

15. Que, respecto de los mercados relacionados a la comercialización de materiales eléctricos y a la provisión de diversos servicios de ingeniería, se descarta la existencia de eventuales riesgos verticales de bloqueo debido al extenso número de competidores en dichos segmentos y a la presión competitiva que estos ejercen.
16. Que, respecto del eventual bloqueo del servicio de transporte de gas y petróleo a generadoras en Quintero y Quillota, la Operación no afectaría los potenciales incentivos de SGIDL y su grupo empresarial de cambiar las condiciones de competencia en el mercado, considerando que, producto del perfeccionamiento de la Operación, su posición en el segmento de generación aumentaría marginalmente.
17. Que, en razón de todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

1°. - **APRUÉBESE** en forma pura y simple la Operación analizada en la Investigación, consistente en la adquisición de las Sociedades Eletrans por parte de Chilquinta, y la adquisición de ISL y SEAB por parte de SGIDL.

2°. - **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

3°. - **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, adjuntándose copia de la presente resolución, así como del Informe de Aprobación de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 27 de febrero de 2020, con el objeto que sea la autoridad competente la que determine el cumplimiento del artículo 7 de la LGSE, si procediere.

4°. - **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F219-2019.






RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO